************1**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 636/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

3. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el ocho de octubre de dos mil dieciocho ante la CESPT, con número de folio **********2, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la negativa impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que, siguiendo los lineamientos de la sentencia, deje sin efectos la factura combatida y, con libertad de jurisdicción, emita otra factura en la que funde y motive la actualización de la tarifa aplicable conforme al factor de actualización contenido en el decimoprimer y el decimosegundo del artículo 11 de la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*; en relación con el acto consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, el Juzgado declaró la nulidad.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Firmeza de las determinaciones no combatidas.**

11. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta

VERSIÓN PÚBLICA

debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

12. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

13. En la especie, la autoridad recurrente no controvirtió las consideraciones del Juzgado que versan sobre la nulidad decretada en el resolutivo segundo de la sentencia, en cuanto a la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesta por el actor, ni la condena impuesta bajo los términos fijados en el punto resolutivo segundo; por tanto, éstas se declaran firmes.

14. **Precedente**

> Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

15. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

16. **SEXTO. Análisis.-** Con relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, la recurrente planteó dentro de su único agravio el siguiente argumento toral:

- Reconoce que se ordenó instalar un reductor en la cuenta correspondiente al actor derivado de un adeudo, sin embargo, afirma que con ello no se vulneró ningún derecho humano.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

17. **Punto jurídico a resolver.** A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del único agravio planteado por la autoridad, porque es inoperante por insuficiente al no encaminarse a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por el Juzgado.

18. **Justificación.** Como ya se precisó en la contextualización de la controversia, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión. Su razonamiento fue que la autoridad omitió exhibir esa resolución en el juicio, por lo que no demostró su legalidad.

19. Así, como se anticipó el agravio es inoperante por insuficiente, pues no controvirtió las consideraciones hechas por el Juzgado sino del análisis en la sentencia; por lo tanto, lo procedente en el caso que únicamente se encaminó a razonar por qué no vulneró el derecho humano de acceso al agua con la instalación del reductor en la cuenta correspondiente al actor, cuestión que no fue parte es confirmarla.

20. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal en Pleno, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de subsecuente inserción:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**
>
> En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la
> Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
>
> Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez

VERSIÓN PÚBLICA

21. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del único agravio vertido por la autoridad demandada, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

22. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veintitrés por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 636/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.